

ORDENANZA N° 278/09

(Versión Taquigráfica Acta N° 1.193)

“REGIMEN ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA”

CONVOCATORIA A ELECCIONES.

ARTICULO 1°: Con una antelación mínima de cuarenta y cinco (45) días corridos a la fecha del comicio fijado para cada Facultad, y para cada Establecimiento del Sistema de Pregrado Universitario -en lo pertinente- el Presidente de la Universidad convocará a elecciones de cada claustro, de:

- a) Consejeros Superiores.
- b) Consejeros Directivos.
- c) Representantes a la Asamblea Universitaria.
- d) Directores de los Establecimientos del Sistema de Pregrado Universitario.

ARTICULO 2°: La convocatoria se efectuará en los términos establecidos por el artículo 88° y siguientes, Capítulo II, III, IV, Título VI del Estatuto. De la misma se dará conocimiento al Consejo Superior.

La Resolución de convocatoria se notificará en forma fehaciente y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles a las Facultades y Establecimientos del Sistema de Pregrado Universitario, los que darán conocimiento, dentro del mismo plazo, al claustro respectivo. La Resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Universidad dándosele además, la más amplia difusión en otros medios.

JUNTA ELECTORAL DE CADA FACULTAD.

ARTÍCULO 3°: Dentro de los tres (3) días hábiles de la notificación de la convocatoria, en cada Facultad el Decano constituirá una Junta Electoral. La misma se integrará con un Secretario de Facultad, un Profesor, un JTP, un Ayudante Diplomado o Graduado, un Estudiante y un No Docente propuestos por los respectivos representantes de los Claustros en el Consejo Directivo. La Junta Electoral será presidida por el Decano quien podrá delegar esa función en el Vicedecano.

ARTÍCULO 4°: El aludido cuerpo tendrá a su cargo la ejecución de la presente ordenanza y todo lo relativo al procedimiento electoral. Supletoriamente se aplicará el Código Electoral Nacional con adecuación a la naturaleza de los comicios universitarios.

JUNTA ELECTORAL GENERAL.

ARTÍCULO 5°: Se constituirá una Junta Electoral General que será designada por el Presidente de la Universidad y estará conformada por uno de los Vicepresidentes quien la presidirá, un

Secretario de Universidad y un representante de cada claustro de los que forman el Consejo Superior a propuesta de cada claustro (pudiendo ser o no integrante del citado Cuerpo).

ARTÍCULO 6º: La Junta Electoral General tendrá competencia para entender en:

- a) La elección de los No-Docentes para la designación de representantes al Consejo Superior y Asamblea Universitaria. La J.E.G. entenderá en única instancia en los planteos impugnatorios que se efectuaren contra los padrones, candidatos y procedimientos que tuvieran lugar durante el proceso electoral.
- b) El control, de oficio, de las listas de candidatos, en forma previa a su oficialización.
- c) Los recursos interpuestos contra las decisiones de las Juntas Electorales de las Facultades y Establecimientos del Sistema de Pregrado Universitario.

ARTICULO 7º: La Junta Electoral General aprobará sus decisiones por simple mayoría. En caso de empate, el Vicepresidente tendrá, para éste único caso doble voto.

Se expedirá en cada caso en el término de veinticuatro (24) horas hábiles, siendo sus resoluciones irrecurribles.

Supletoriamente se aplicará el Régimen Electoral Nacional con adecuación a la naturaleza de los comicios universitarios.

NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 8º: Los apoderados de listas y todo otro interesado que hubiere formulado petición, deberán concurrir al asiento de la Junta Electoral todos los días hábiles en el horario que determinará la Junta Electoral de la Facultad o Establecimiento del Sistema de Pregrado Universitario en su primer reunión constitutiva para notificarse de las decisiones que se hubieren adoptado.

En caso de incomparecencia quedarán notificadas todas las decisiones adoptadas hasta el día anterior.

DE LOS PADRONES.

ARTÍCULO 9º: Los padrones a utilizar surgirán de las condiciones establecidas en el Estatuto para cada claustro. Los mismos serán confeccionados y exhibidos, en las respectivas Facultades y Establecimientos del Sistema de Pregrado Universitario, treinta (30) días corridos previos a la fecha que determine el cronograma electoral para el cierre de padrones. A partir de dicha fecha y dentro de los diez (10) primeros días corridos indicados se admitirá la presentación de impugnaciones al padrón ante la Junta Electoral.

- a) En el padrón de Profesores se inscribirá a todos los Titulares, Asociados, Adjuntos Ordinarios y Eméritos y Consultos (en este último caso mientras dure su designación) que acrediten a la fecha del cierre del padrón su confirmación o designación por parte del Consejo Superior.
- b) En el padrón de Jefe de Trabajos Prácticos Ordinarios se inscribirá a todos aquellos que acrediten a la fecha del cierre del padrón su designación por parte del Consejo Directivo.

- c) En el padrón de Ayudantes Diplomados Ordinarios se inscribirá a todos aquellos que acrediten a la fecha del cierre del padrón su designación por parte del Consejo Directivo.
- d) En el padrón de Graduados se inscribirá, a petición de parte, a todos aquellos egresados de la Universidad Nacional de La Plata que acrediten tal condición a la fecha del cierre del padrón respectivo.
- e) En el padrón de Estudiantes se inscribirá a todos los alumnos que hasta 30 días antes de la realización del comicio hayan aprobado una (1) asignatura en los dos últimos años. Para ejercer su derecho al voto, los alumnos de primer año, hasta 30 días corridos antes de la realización del comicio deberán como mínimo haber aprobado los trabajos prácticos de una asignatura cuatrimestral o semestral o un parcial en caso que la materia sea anual.
- f) El padrón de los Docentes de los Establecimientos del Sistema de Pregrado Universitario se inscribirá a todos aquellos docentes regularizados, y concursados que acrediten un mínimo de treinta (30) días corridos de antigüedad a la fecha del cierre del padrón.
- g) En el padrón de No Docentes se inscribirá a todos aquellos No Docentes de planta permanente que hayan adquirido estabilidad al momento del cierre del padrón respectivo.

INTEGRACIÓN SIMULTÁNEA DE DIFERENTES PADRONES.

ARTÍCULO 10°: Los integrantes de cualquier claustro que estén en condiciones de elegir y ser elegidos en más de una Facultad, deberán optar por hacerlo sólo en una de ellas. Esta opción deberá materializarse hasta 24 horas previas al cierre de los padrones.

ARTICULO 11°: Si la opción prevista en el artículo precedente no se verificase, la Junta Electoral correspondiente o la Junta Electoral General -si la incorporación se verifica en padrones de distintas Unidades Académicas- decidirán en función de las siguientes pautas:

- a) los docentes no podrán ser incorporados al padrón de otro claustro;
- b) los cargos de profesores ordinarios prevalecerán sobre los cargos de J.T.P. Ordinarios y Ayudante Diplomado Ordinarios;
- c) cuando un elector esté incluido en padrones de distintas Unidades Académicas, se lo incorporará definitivamente en el de mayor jerarquía y en caso de igual condición en el que posea mayor antigüedad en el cargo.

ARTICULO 12°: Para el supuesto contemplado en el artículo 95° del Estatuto, en relación a los docentes que revisten simultáneamente en los padrones de los Establecimientos del Sistema de Pregrado Universitario y facultades y ejerzan la opción allí prevista, deberán materializarla hasta 24 horas previas al cierre de los padrones. Para el caso de no realizar la opción prevista quedará automáticamente habilitado para ejercer su derecho a voto en la Facultad o Establecimiento del Sistema de Pregrado Universitario en el que posea mayor antigüedad en el cargo.

ARTICULO 13°: Para todos los casos previstos en los artículos 10°, 11° y 12° de la presente Ordenanza, la Junta Electoral de cada Facultad o Establecimiento del Sistema de Pregrado

Universitario (E.S.P.U.) deberá - en el término de dos días siguientes al cierre de los padrones - remitir nómina completa de todos aquellos electores que hayan ejercido su opción a la Junta Electoral General. Cumplido ello se comunicará a las Unidades Académicas y/o Establecimientos del Sistema de Pregrado Universitario los cambios a realizar en el padrón de acuerdo a las opciones verificadas.

ARTICULO 14°: Cuando en el tiempo que media entre un acto electoral perteneciente a un claustro y otro acto electoral para un claustro distinto, un estudiante alcance en una misma Unidad Académica la condición de Graduado, o éste la de Docente, podrá optar por su nueva condición y participar de las elecciones correspondientes a su nuevo estado, aún cuando hubiera participado en la elección de claustro al que pertenecía anteriormente (si mediara entre ambas al menos un año). Ello no operará en los casos previstos por los incisos b), c) y d) del artículo 95° del Estatuto. Al hacerlo renuncia automáticamente a la condición y pertenencia del claustro anterior.

Los padrones podrán ser impugnados mediante el procedimiento previsto por el artículo 9°.

DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS.

ARTÍCULO 15°: Las listas deberán presentarse para su oficialización ante la Junta Electoral respectiva hasta quince (15) días corridos antes de la fecha del comicio, hasta las dos (2) primeras horas de actividad del primer día hábil siguiente, debiendo cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Nómina completa de candidatos.
- b) La aceptación fehaciente de los integrantes de la lista.
- c) Patrocinadores en cantidad no inferior al dos por ciento (2%) del padrón del claustro respectivo.
- d) Orden de prelación de los candidatos titulares y suplentes.
- e) Un apoderado el que será representante ante la Junta Electoral, quien no podrá integrar lista alguna.

ARTÍCULO 16°: Presentadas las listas, la Junta Electoral dará conocimiento, en forma inmediata, a los apoderados y a todo otro interesado, pudiendo presentarse las impugnaciones del caso durante un plazo de hasta cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores al cierre de la presentación de las listas. Las impugnaciones deberán ser resueltas en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles a su presentación. Vencido el término precedentemente fijado se procederá a su oficialización, o en su caso se intimará la regularización dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles. El incumplimiento en término determinará la exclusión de la lista respectiva.

ARTÍCULO 17°: La Junta Electoral otorgará a cada lista un número identificador, sin perjuicio del emblema, sigla o denominación que desee utilizar.

A pedido de los interesados, se respetarán los números utilizados en elecciones anteriores.

ARTÍCULO 18°: La elección será por lista completa y por cada una de las representaciones a integrar los órganos de gobierno, careciendo de valor las tachas y sustituciones.

El corte de boleta solo se admitirá para los casos previstos en el artículo 95° in fine del Estatuto.

ARTÍCULO 19°: El orden de preferencia de los candidatos, para el caso de mayoría y minoría, estará dado estrictamente por el orden que cada lista presentó.

REEMPLAZOS.

ARTÍCULO 20°: En caso de ausencia del consejero o asambleista titular por cualquiera de las causas previstas en el Estatuto, el mismo será reemplazado por el primer miembro titular de la lista que no ingresó como tal y así se seguirá el orden de prelación hasta el último integrante de la misma.

ARTÍCULO 21°: Cuando por cualquiera de las causas previstas en los diferentes regímenes de la Universidad, un miembro del Consejo Superior dejara de ocupar definitivamente el cargo para el cual fue elegido, será sustituido automáticamente por el miembro suplente hasta completar el período del titular. En un plazo máximo de quince (15) días, la Facultad correspondiente deberá convocar a una elección complementaria para cubrir el cargo suplente vacante, por el tiempo que reste para completar el período para el cual fue elegido quien lo ocupara inicialmente.

ARTÍCULO 22°: La elección a la que hace referencia el artículo precedente se realizará cuando resten seis (6) o más meses para la culminación del período por el cual fue electo.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

I) De los establecimientos del Sistema de Pregrado Universitario

I-1) De la Junta Electoral

ARTICULO 23°: En cada uno de los colegios dependientes de la Universidad se conformarán Juntas Electorales presididas por el director en ejercicio e integradas por un profesor y un delegado docente ante el Consejo de Enseñanza Media y Primaria. El presidente de la Junta Electoral podrá delegar su representación en el Vice-director o en el Secretario o Coordinador Académico.

En lo demás se regirá por el procedimiento establecido en la presente ordenanza.

I-2) De la elección de los Directores

ARTICULO 24°: Los candidatos que se postulan deberán poseer título universitario de grado o equivalente, ser o haber sido docentes ordinarios del establecimiento en el cual se presentan, poseer nacionalidad argentina y tener treinta (30) años de edad cumplidos a la fecha de la elección. Deberán presentar a la Junta Electoral, en sobre cerrado y en tres ejemplares firmados en todas sus fojas, un Proyecto Académico y de Gestión, al solo efecto de que sea elevado al CEMyP para su contralor y validación a tenor del artículo 112° del Estatuto.

ARTÍCULO 25°: El Director, que resulte electo de acuerdo a la normativa vigente, durará en sus funciones por igual período que el Presidente de la UNLP, podrá ser re-electo por única vez. En caso de vacancia deberá convocarse a elecciones en un plazo no mayor a tres meses, siempre que no hubiera transcurrido más de la mitad del mandato. Transitoriamente ocupará el cargo un Director Interino designado por el Consejo Superior a propuesta del

Presidente de la Universidad. En caso de haber transcurrido el plazo indicado el Director Interino completará el mandato sin que se llame a elecciones.

I-3) De la elección de los representantes a la Asamblea Universitaria

ARTÍCULO 26°: Los representantes a la Asamblea Universitaria deberán ser aquellos profesores regulares o concursados del establecimiento al que representen. Resultarán electos consejeros profesores el titular y suplente integrantes de la lista que obtuviere la simple mayoría de votos. En caso de empate, se deberá llamar a una nueva elección.

II) De los No Docentes

ARTÍCULO 27°: Los representantes No Docentes a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, serán elegidos por lista completa del padrón único No Docente de toda la Universidad, y los representantes No Docentes a los Consejos Directivos, serán elegidos por listas completas del padrón No Docente de cada Facultad. Resultarán electos consejeros No Docentes los integrantes de la lista que obtuviere la simple mayoría de votos. En caso de empate, se deberá llamar a una nueva elección.

III) De los Graduados

ARTÍCULO 28°: Se consideran integrantes del Claustro de Graduados de cada Unidad Académica de la Universidad Nacional de La Plata a aquellos egresados que se hubiesen inscripto o se inscriban voluntariamente en los padrones que al efecto llevarán las Unidades Académicas y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Todos los que hubiesen obtenido un título de grado en la Unidad Académica respectiva, dependiente de la Universidad Nacional de La Plata.
- b) Todos los que habiéndose graduado en una carrera de cualquier Unidad Académica y continuasen inscriptos como alumnos en otra carrera de grado en la misma u otra Unidad Académica, y hayan ejercido la opción prevista en la presente Ordenanza.
- c) Todos los graduados de la Unidad Académica respectiva aunque sean alumnos de carreras de postgrado de la misma.

ARTÍCULO 29°: Quedan inhabilitados para su inscripción en el padrón de graduados de una Facultad los graduados de otras Universidades u otras Unidades Académicas de la Universidad Nacional de La Plata inscriptos en cursos o seminarios de postgrado.

ARTÍCULO 30°: La inscripción no se interrumpirá en período alguno, y por ninguna razón, salvo durante los recesos administrativos de carácter general. La inscripción se realizará en forma personal y deberá efectuarse en la sede de cada Unidad Académica.

ARTÍCULO 31°: Cada Facultad solo reconocerá un Centro de Graduados.

ARTÍCULO 32°: Se consideran integrantes del Centro de Graduados de cada Unidad Académica de la Universidad Nacional de La Plata a aquellos egresados que se hubiesen inscripto o se inscriban voluntariamente en los padrones que al efecto llevarán las Unidades

Académicas y que cumplan con las condiciones establecidas en los artículos 28° y 29° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 33°: Cuando el Estatuto del Centro de Graduados no prevea disposición en contrario, se considerarán integrantes del Centro a todos aquellos egresados que se hubiesen inscripto voluntariamente en el Padrón del Claustro de Graduados.

ARTÍCULO 34°: Los Estatutos de los respectivos Centros de Graduados deberán prever las siguientes condiciones:

- 1) Las autoridades del Centro deberán ser renovadas en su totalidad cada cuatro (4) años como máximo, por el voto secreto de sus afiliados.
- 2) Deberá contemplarse un régimen de representación de mayorías y minorías en la constitución de sus cuerpos directivos.

Los respectivos Estatutos deberán ser aprobados por los Consejos Directivos, con conocimiento del Consejo Superior.

ARTÍCULO 35°: Cada Unidad Académica destinará dentro de sus posibilidades un lugar para el funcionamiento del respectivo centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 36°: El padrón de Docentes de los Establecimientos del Sistema de Pregrado Universitario (E.S.P.U.) para la primera elección y por única vez, se confeccionará con todos aquellos Docentes interinos que acrediten una antigüedad continua de seis (6) meses como mínimo al cierre del padrón.

ARTICULO 37°: La integración de la Junta Electoral General para la primera elección con la presente Ordenanza, estará conformada por los representantes de los claustros actuales que integran los distintos estamentos universitarios y será presidida por el actual Vicepresidente en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 38°: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo Superior.

ARTÍCULO 39°: Deróganse las Ordenanzas N° 206, 208, 237 y 270 y las normas reglamentarias que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 40°: Comuníquese a todas las Unidades Académicas, las que deberán notificar de la misma a los respectivos Centros de Graduados y de Estudiantes reconocidos; a los Establecimientos del Sistema de Pregrado Universitario (E.S.P.U.); tomen razón Secretaría de Asuntos Académicos, Prosecretaría de Asuntos Jurídico-Legales para su publicación en el Boletín Oficial de esta Casa de Altos Estudios, Dirección General Operativa, Dirección de Prensa. Cumplido, archívese.